



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-92/2021

ACTOR: JESÚS SALDÍVAR
ALDANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 04
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:** JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado por **Jesús Saldívar Aldana** con el fin de impugnar el oficio **INE/JD04HGO/VE/0152/2021**, de doce de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo hizo de su conocimiento que no reunió los requisitos legales para obtener el carácter de candidato independiente como

Diputado Federal para el distrito 04 de la mencionada entidad federativa.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiocho de octubre del dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG551/2020**, mediante el cual emitió la Convocatoria y aprobó los *Lineamientos para verificar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.*

2. Escrito de intención. El uno de diciembre de dos mil veinte, Jesús Saldívar Aldana presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, escrito por el que manifestó su intención de postularse como candidato independiente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el mencionado distrito electoral.

3. Constancia de intención. El cinco de diciembre siguiente, el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Distrital emitió la constancia por la que se tuvo acreditada la intención del hoy accionante como candidato independiente, teniendo con ello la autorización de realizar los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la ley.

4. Garantía de audiencia. El dieciocho de febrero posterior, se llevó a cabo el acta circunstanciada relativa al desahogo del



derecho de audiencia solicitada por el actor, en virtud de las inconsistencias encontradas por la autoridad administrativa electoral en algunos de los apoyos ciudadanos recabados.

5. Solicitud de aclaración y contestación. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, Jesús Saldívar Aldana presentó ante la responsable, el escrito relativo a la solicitud de aclaración de múltiples puntos tratados en la diligencia reseñada en el numeral que antecede. La citada solicitud originó el diverso oficio **INE/JD04HGO/VE/0126/2021** de veintiséis de febrero, siguiente, mediante el cual, el multirreferido Vocal Ejecutivo expuso diversas razones con el objeto de esclarecer las inquietudes del aspirante.

6. Oficio INE/JD04HGO/VE/0127/2021. El propio veintiséis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Hidalgo emitió el citado oficio, con el fin de hacer saber al justiciable los números preliminares de los apoyos ciudadanos obtenidos hasta esa fecha.

7. Oficio INE/JD04HGO/VE/0152/2021 (Acto impugnado). El doce de marzo posterior, fue emitido el oficio **INE/JD04HGO/VE/0152/2021**, por el que se hizo del conocimiento del actor, entre otras cuestiones, que no reunió los requisitos para la obtención de la candidatura independiente a la que aspiraba.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación contenida en el oficio citado en el párrafo anterior, el veinte de marzo de dos mil veintiuno, Jesús Saldívar Aldana presentó

ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional demanda de juicio ciudadano federal a fin de controvertirlo.

III. Integración del expediente y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-92/2021** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y ordenó el trámite de ley.

IV. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.

V. Admisión y cierre. En su momento, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y al advertir la inexistencia de diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

VI. Engrose. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en sesión pública de esta Sala Regional Toluca, la Magistrada ponente, Marcela Elena Fernández Domínguez, sometió a consideración del pleno el proyecto de sentencia del presente asunto, y, dado el sentido de la votación, se ordenó la elaboración del engrose respectivo y se encargó su elaboración al Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el



presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en contra de un oficio emitido por un Vocal Ejecutivo de una Junta Distrital, mediante el cual, se le notificó que no reunió los requisitos legales para obtener el carácter de candidato independiente como Diputado Federal para el distrito 04 en el Estado de Hidalgo; entidad federativa que corresponde a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

Si el oficio impugnado fue dictado el doce de marzo de dos mil veintiuno y la demanda fue presentada el dieciséis de marzo inmediato, resulta viable concluir que ésta se presentó dentro del plazo respectivo, ya que con independencia de la fecha exacta de notificación del acto impugnado, el plazo mínimo (en el peor de los escenarios) transcurrió del trece al diecisiete de marzo del año en curso, por tanto, se encuentra colmado este requisito.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el accionante se encuentra inmerso en un procedimiento por el que aspira ser nombrado candidato independiente y del cual alega diversas inconsistencias que a su consideración vulnera su esfera jurídica. Por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

5. Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se tienen por cumplidos, de conformidad con lo siguiente:

Lo anterior, toda vez que si bien se advierte en primera instancia que el **INE/JD04HGO/VE/0152/2021** que por esta vía se cuestiona, forma parte del proceso que se debe agotar para la emisión del acto complejo, que ha de culminar con el otorgamiento o no del registro solicitado, lo que haría presumir su ausencia de carácter definitivo.

No obstante a ello, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en los numerales 96 y 97 de los *Lineamientos* en cita, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informar a más tardar el diez de marzo pasado, al Vocal responsable respectivo, si los aspirantes inscritos cumplen o no con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores como resultado de la verificación, con la finalidad de que tales instancias cuenten con los elementos necesarios para informar mediante oficio lo conducente a los aspirantes; y que el aspirante de que se trate una vez que cuente con el número suficiente de apoyos válidos requeridos por la Ley, conforme al oficio emitido por el Vocal según lo establecido en el numeral 78

de los referidos *Lineamientos*, debe solicitar cita para la entrega física de su solicitud de registro ante la autoridad que corresponda.

De tal modo, la estructura que adoptó el Instituto Nacional Electoral para la resolución de la situación del proceso de registro de candidatos independientes torna el oficio aludido en el punto de inflexión a partir del cual un ciudadano(a) puede o no proceder a la presentación de su solicitud de registro de manera formal y material.

En este tenor, la emisión de la determinación por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y que se hace del conocimiento del interesado(a) por parte del Vocal de la Junta Distrital correspondiente, reviste la calidad de un acto que materialmente genera una afectación inmediata y directa en las aspiraciones de los ciudadanos solicitantes del registro señalado.

En efecto, para los solicitantes la consecuencia material que representa la emisión y posterior notificación del oficio en cita les impide acceder a la presentación formal ante la autoridad electoral de su solicitud de registro, ya que de antemano conocen que han incurrido en el incumplimiento de alguno de los requisitos que se necesitan para ser registrados, en la especie, el del porcentaje del apoyo ciudadano equivalente del dos por ciento de la lista nominal de electoral del Distrito Electoral en cuestión, en la forma y términos que se prevén en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Partiendo de esta premisa, aun cuando con posterioridad al dictado de los oficios aludidos, el Consejo General y/o Distrital,



según sea el caso, emita en fecha posterior el Acuerdo por el que se resuelva en definitiva respecto de las solicitudes de los aspirantes con derecho a ser registrados como candidatos independientes en la contienda electoral, en términos de los *Lineamientos* aludidos, la determinación que ahora se impugna deja fuera de esa etapa del proceso de solicitud de registro a los interesados que por virtud de la emisión del citado instrumento han incumplido con alguno o algunos de los requisitos relacionados con el porcentaje de apoyo ciudadano, sin que cuenten con la posibilidad de cuestionar tal exclusión, de no ser mediante la presentación de un medio de defensa en su contra, como en la especie sucede.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional el criterio sostenido en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este tribunal que lleva por rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA”**, según la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 358, 360, 361, 366, 367, 368, 369, 371, párrafo 1, 383, 385, 386 y 387 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de selección y registro de candidaturas independientes comprende diversas etapas, una de ellas la relativa a la obtención del apoyo ciudadano, la cual, a su vez, comprende la fase de verificación en la que el acto a través del cual la autoridad informa a quienes son aspirantes sobre las modificaciones de los registros correspondientes a dicho apoyo, obtenido para que ejerzan su derecho de defensa, carece de definitividad y firmeza, por no